

21351

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL CONCEPCION

Trinitarias N° 180

**CARTA CERTIFICADA
NOTIFICACIÓN**

CAUSA ROL N°2.234/2018

"Sernac con Factoring Security"

(Paula)

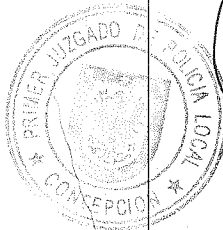
CORREOS DE CHILE



CONCEPCIÓN, 20 DIC 2018

Sr.: **MANUEL MUÑOZ GARCIA** por la parte denunciante Sernac
Dirección: Colo-Colo N°166 Concepción.

Hago saber a Ud. que en Causa Rol N°2.234/2018-P que se sigue ante este Tribunal, se dictó sentencia definitiva la que se acompaña, y que rola a fojas 35 y siguientes.



[Handwritten signature]
SECRETARIA (T)

Servicio Nacional del Consumidor OFICINA DE PARTES VIII REGIÓN	
Fecha	24 DIC. 2018
Línea	2026



CONCEPCIÓN, veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho.-

VISTOS:

Que, a fojas 1 y siguientes, rola copia simple de Resolución Exenta nro. 197 de fecha 18 de diciembre de 2013, por la cual se delega facultades que indica en los/as Directores/as Regionales del Servicio Nacional del Consumidor.

Que, a fojas 6 y siguiente, rola copia de Resolución con Toma de Razón nro. 405/148/2016, de fecha 18 de marzo de 2016, la cual nombra a Juan Pablo Pinto Gédrez, como Director Regional de la Dirección Regional del BíoBío del Servicio Nacional del Consumidor.

Que, a fojas 8 y siguiente, rola copia simple de oficio ordinario nro. 4979, de fecha 04 de diciembre de 2017.

Que, a fojas 10 y siguiente, rola copia simple de respuesta a Ord. Nro. 4979 de fecha 28 de diciembre de 2017.

Que, a fojas 12, rola copia simple de comprobante de recepción orden nro. 1180568810262, de la empresa Correos de Chile, correspondiente al Oficio Ordinario nro. 4979.

Que, a fojas 13 y siguientes, Juan Pablo Pinto Gédrez, Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor Región del Bío-Bío, atendido lo dispuesto por el artículo 58 letra g) de la ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, interpone denuncia infraccional en contra del proveedor Factoring Security S.A., representada legalmente para estos efectos por Francisco Puelma, por los fundamentos de hechos y derecho que indica; en el primer otrosí, se hace parte; en el segundo otrosí, acredita personería y acompaña documentos; en el tercer otrosí, acompaña documentos; y en el cuarto

otrosí, otorga patrocinio y confiere poder al abogado Manuel Muñoz García.

Que, a fojas 25, se cita a las partes a comparendo de contestación, conciliación y prueba, resolución que les es notificada legalmente.

Que, a fojas 28, rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba.

Que, a fojas 29 y siguientes, Manuel Muñoz García, en representación de la parte denunciante Sernnac, en lo principal de su escrito, hace presente observaciones a la prueba; en el primer otrosí, solicita se tenga presente y en el segundo otrosí, solicita fallo.

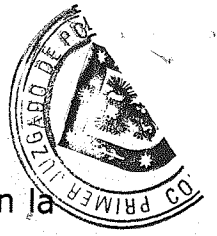
Se trajeron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO ADEMAS PRESENTE:

1.- Que, Juan Pablo Pinto Géldrez, Director Regional de la Octava Región del Bío Bío del Servicio Nacional del Consumidor, domiciliado en calle Colo-Colo nro. 166, Concepción, atendido lo dispuesto en el artículo 58 letra g) de la Ley nro. 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, interpone denuncia infraccional en contra del proveedor Factoring Security S.A., representada legalmente para estos efectos por Francisco Puelma, domiciliados para estos efectos en O'Higgins nro. 420, oficina 21, piso 2, Concepción, fundada en que, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 58 incisos quinto, sexto y siguientes de la Ley de Protección al Consumidor, requirió a la denunciada mediante el Oficio Ordinario nro. 4979, de fecha 04 de diciembre de 2017, información y antecedentes que detalla en su libelo, recepcionado por la empresa Factoring Security S.A., con fecha 06 de diciembre de 2017, y habiendo transcurrido el plazo señalado en el



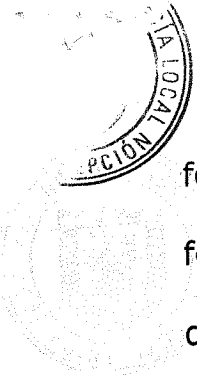
Oficio citado, de 10 (diez) días hábiles, la denunciada respondió fuera del plazo establecido, y entregando información parcial respecto a lo requerido, negando el carácter de información básica comercial a la documentación asociada a la operación de factoring y otras actividades relacionadas con el giro de la denunciada, infringiendo el artículo 58 inciso quinto y siguientes de la LPC, debido a que no proporcionó al Sernac la información y/o antecedentes requeridos, documentación que, es indispensable para que este servicio pueda ejercer las atribuciones que mandata la ley por tratarse de información básica comercial relevante y atingente para que los consumidores puedan tomar las mejores decisiones de consumo. La información comercial, dice relación con los locales comerciales bajo su administración, de su responsabilidad directa, además de la documentación asociada a su giro, así como también, los reclamos presentados por los clientes ante sus servicios en el último año de actividades. El proveedor contestó fuera de plazo y negando el carácter de información básica comercial a la documentación requerida por Sernac, en consecuencia, la denunciada no está cumpliendo con el imperativo legal que pesa sobre ella y que se encuentra establecido en el artículo 58 inciso 5º y 6º de la ley nro. 19.496, razón por la cual, este Servicio interpone la presente denuncia infraccional. Los hechos detallados constituyen infracción a los artículos 58 inciso 5to y siguientes en relación con el 1 número 3. Del oficio ordinario nro. 4979 de fecha 04 de diciembre de 2017, se solicitó a Factoring Security proporcionar los antecedentes y/o información requerida dentro del plazo de 10 días hábiles, a lo cual respondió con fecha 28 de diciembre de 2017, constituyéndose infracción al artículo 58 inciso 5to de la ley 19.496 y de lo dispuesto en el artículo 58 inciso 9 de



la ley 19.496 que señala que "... la negativa o demora injustificada en la remisión de los antecedentes requeridos en virtud de este artículo será sancionada con multa de hasta cuatrocientas unidades tributarias mensuales, por el juez de policía local...". Por consiguiente, habiéndose cometido una infracción de las contempladas en la LPC, estando acreditados los hechos y el derecho que los sanciona, resulta del todo procedente condenar a la infractora al máximo de la multa establecida en la ley. En cuanto a la sanción solicita lo dispuesto en el artículo 24 y lo dispuesto en el artículo 58 inciso 9º de la Ley de Protección de los derechos de los consumidores, condenar a la denunciada por cada una de las infracciones cometidas aplicándose en cada caso el máximo de la multa, con ejemplar condena en costas.

2.- Que, se realizó la audiencia de contestación, conciliación y prueba, rolante a fojas 28, con la asistencia de la parte denunciante Sernac y en rebeldía de la denunciada infraccional Factoring Security S.A.. La parte denunciante Sernac, representada por el abogado Manuel Muñoz García, ratifica denuncia infraccional de fojas 13 y siguientes, en todas sus partes, con expresa condenación en costas. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce, recibándose la causa a prueba.

La parte denunciante Sernac rindió **prueba documental**, no objetada consistente en: 1.- Copia simple de Resolución Exenta nro. 197 de fecha 18 de diciembre de 2013, por la cual se delega facultades que indica en los/as Directores/as Regionales del Servicio Nacional del Consumidor (a fojas 1 y siguientes); 2.- Copia de Resolución con Toma de Razón nro. 405/148/2016, de fecha 18 de marzo de 2016, la cual nombra a Juan Pablo Pinto Géldrez, como Director Regional de la Dirección Regional del BíoBío del Servicio Nacional del Consumidor (a



fojas 6 y siguiente); 3.- Copia simple de oficio ordinario nro. 4979, de fecha 04 de diciembre de 2017 (a fojas 8 y siguiente); 4.- Copia simple de respuesta a Ord. Nro. 4979 de fecha 28 de diciembre de 2017 (a fojas 10 y siguiente); 5.- Copia simple de comprobante de recepción orden nro. 1180568810262, de la empresa Correos de Chile, correspondiente al Oficio Ordinario nro. 4979 (a fojas 12).

3.- Que, en cuanto a la denuncia infraccional de fojas 13 y siguientes, interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor en contra de Factoring Security S.A., fundada en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 inciso quinto y siguientes de la Ley de Protección al Consumidor, específicamente, proporcionar antecedentes y documentación, relacionado con la información básica comercial definida en el artículo 1 N° 3 del mismo cuerpo legal. El artículo 58 de la Ley N° 19.496, faculta al Servicio Nacional del Consumidor, a solicitar antecedentes y documentación que digan relación con la información básica comercial, definida en el artículo 1 N° 3 de esta Ley de marras, dentro del plazo que se determine en el requerimiento, no inferior a 10 días; y los proveedores, por su parte, están obligados a proporcionar dicha información, la negativa o demora injustificada es sancionada con multa que establece el mencionado artículo. Por consiguiente, analizados los antecedentes de autos, apreciados éstos conforme a las reglas de la sana crítica, se concluye que la empresa denunciada Factoring Security S.A., infringió la obligación legal que ordena el artículo 58 inciso quinto y siguientes de la ley en comento, al no proporcionar al Sernac la información y/o antecedentes requeridos mediante oficio ordinario nro. 4979 de fecha 04 de diciembre de 2017,

quedando con ello establecida la efectividad de la denuncia, por lo que será sancionada.



Y, teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 17 de la Ley 18.287, en los artículos 13, 14 y demás pertinentes de la ley 15.231 en actual vigencia, 1, 2, 24, 50, 58, 59 y demás pertinentes de la ley 19.496; **SE DECLARA:**

Que, ha lugar a la denuncia infraccional de fojas 13 y siguiente, con costas, interpuesta por Servicio Nacional del Consumidor, condenándose a Factoring Security S.A., representada legalmente por Francisco Puelma, al pago de una multa de **5 Unidades Tributarias Mensuales**, a beneficio fiscal, como infractor del artículo 58 inciso quinto y siguientes, de la Ley 19.496.

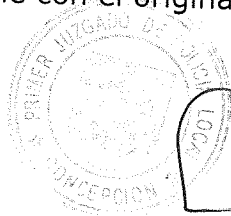
Si no pagare la multa impuesta dentro del plazo de cinco días de notificada la presente sentencia, sufrirá, por vía de sustitución y apremio, reclusión nocturna a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual con un máximo de quince jornadas diarias nocturnas, las que se contarán desde que ingrese al establecimiento penal correspondiente.

Oficiese a la Tesorería Regional.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.

Dictada por el Sr. Juez Letrado Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Concepción, don **Fernando Barja Espinoza**. Autoriza Secretaria Titular, Claudia Durán Carrasco. Conforme con el original.-

ROL 2.234-18



Secretaria Titular
Claudia Durán Carrasco